

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de la publicación de este Decreto, la bonificación que se ha de aplicar a los emolumentos que deben percibir las dotaciones de los buques que naveguen por las aguas a que se hace referencia en el artículo tercero del Decreto de seis de febrero de mil novecientos treinta y tres, queda establecida en el cien por cien, cualquiera que sea el premio que en la cotización oficial se señale para la moneda oro.

Así lo dispongo, por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,

SALVADOR MORENO FERNANDEZ

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 28 de julio de 1943 por el que se crea la Academia General del Aire.

En sucesivas convocatorias y con planes de estudio reducidos está llevándose a efecto la transformación de los Oficiales Provisionales y de Complemento, que tan valiosos servicios prestaron en la Guerra de Liberación, en Oficiales Profesionales. Próxima a su término esta labor parece llegado el momento de normalizar el reclutamiento de la futura Oficialidad de este Ejército, acogiendo, seleccionando y encauzando a nuevos núcleos juveniles que se sientan atraídos hacia la Aviación por una vocación resuelta.

La eficacia del Ejército del Aire dependerá en gran medida de la acertada formación militar y técnica de sus futuros Oficiales; en el último aspecto, es obvio que habrán de perseguirse la especialización exigida por la creciente diversificación de los servicios. Pero no es menos evidente que un solo espíritu debe animar a todo el Cuerpo de Oficiales, determinando en ellos la voluntad de cooperación, que es condición precisa para el éxito de todo designio colectivo.

El reclutamiento de la futura Oficialidad del Ejército del Aire ha de inspirarse, pues, en el propósito de atender en primer término a una común formación militar en que se afirmen y desarrollen los conceptos y sentimientos que han de sellar su personalidad colectiva, y, esto logrado, a proporcionarles aquellos conocimientos que de cada uno requiera el Servicio a que haya de ser adscrito. Deberá, pues, crearse un organismo docente que cumpla aquella función educativa,

y otros, después, en que se desarrollen las enseñanzas especializadas.

Para proveer a lo primero, se propone la creación de la Academia General del Aire, en la que juntamente a la primordial labor que se le confía, ha de iniciarse la formación científica de los futuros oficiales, ha de atenderse a su adaptación al medio aéreo, mediante cursos de pilotaje y observación, y a su cultura física por la práctica de todo deporte posible.

En virtud de cuanto antecede, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la Academia General del Aire, que será establecida en la Base de San Javier.

Artículo segundo.—Será misión peculiar de la Academia General del Aire la formación militar de los aspirantes a Oficial de todas las Armas y Cuerpos del Ejército del Aire, elevando y depurando su espíritu de servicio y de sacrificio, su sentido del honor y de la disciplina militar, fomentando su anhelo de perfeccionamiento y de propia superación y cultivando el sentimiento de compañerismo y la voluntad de cooperación con todas las Instituciones Armadas.

Artículo tercero.—Simultáneamente y con no menos esfuerzo ha de atenderse en ella:

- A la formación físico-matemática indispensable a la ulterior especialización de los futuros oficiales.
- A las prácticas de vuelo, que para el Arma de Aviación debe alcanzar el pilotaje de avión de guerra, y para la de Tropas las necesarias para el perfecto cumplimiento de sus misiones.
- Al conocimiento teórico y a las normas de empleo de las armas aéreas y antiaéreas.
- A la práctica asidua de todos los deportes posibles.

Artículo cuarto.—El ingreso en la Academia General del Aire se realizará por concurso-oposición para los aspirantes a Oficiales del Arma de Aviación, del Arma de Tropas de Aviación y del Cuerpo de Intendencia.

Para el ingreso en los Cuerpos de Ingenieros Aeronáuticos, Sanidad, Farmacia, Jurídico e Intervención seguirán observándose las normas vigentes.

Artículo quinto.—Podrán tomar parte en el concurso-oposición para ingreso en la Academia General los Oficiales de Complemento, los Suboficiales profesionales y de complemento, Clases de Tropa y pañanos, que además de la condición de españoles y solteros, acrediten las siguientes:

- Oficiales, Suboficiales y Clases: Edad inferior a veinticinco años. Relevante espíritu militar y reconocida corrección de conducta, haber cursado con validez académica y sin dispensa de escolaridad cinco cursos de Bachillerato, haber servido en filas un año como mínimo.

b) Paisanos: Edad no inferior a diecisiete años, ni superior a veintiuno, aptitud física y moral bien comprobadas, haber cursado con validez académica y sin dispensa de escolaridad cinco cursos del Bachillerato, y para los aspirantes a ulterior ingreso en el Arma de Aviación, hallarse en posesión del título C de Vuelo sin Motor.

Artículo sexto.—En las convocatorias se fijará separadamente el número de plazas que haya de proveerse para el Arma de Aviación, para la de Tropas y para el Cuerpo de Intendencia. Los aspirantes harán constar a cuál desean pertenecer, o si optan a todas indistintamente, dándose preferencia en la definitiva atribución de plazas a cada Arma, en igualdad de condiciones y notas, a quienes hubiesen optado precisamente por ella.

Artículo séptimo.—Se mantendrá el principio vigente de reserva de plazas, previa demostración de suficiencia, a los hijos de Laureado de San Fernando y a los huérfanos de Aviadores, Militares o Marinos muertos en campaña, de sus resultas, o asesinados en zona roja, sin menoscabo de su honor militar. En iguales condiciones, y previa la demostración de suficiencia, se reservarán plazas a los Oficiales y Brigadas de la Escala de Complemento.

Artículo octavo.—El concurso oposición comprenderá una comprobación de aptitud física y dos grupos de pruebas, subdivididos como a continuación se indica.

A. Comprobación previa de aptitud física.

Primero.—Reconocimiento médico.

Segundo.—Prueba gimnástica.

B. Primer grupo.

Primera prueba: Dibujo a mano alzada.

Análisis gramatical.

Un idioma (Francés, Alemán o Inglés).

Segunda prueba: Geografía General y de España.

Tercera prueba: Historia Universal y particular de España.

C. Segundo grupo.

Primera prueba: Ejercicio teórico-práctico de Análisis matemático.

Segunda prueba: Ejercicios teórico-prácticos de Geometría y Trigonometría.

Tercera prueba: Examen oral sobre las mismas materias.

La comprobación previa deberá practicarse en cada convocatoria, y sólo para ella tiene validez.

Cada una de las pruebas del primer grupo será objeto de conceptualización, calificándose el correspondiente ejercicio como suficiente o insuficiente, y sólo serán admitidos a examen del Segundo grupo los que obtuvieran las primeras calificaciones.

Las pruebas del Segundo grupo serán conceptualizadas numéricamente, y cada una de ellas tendrá carácter de eliminatoria.

Los dos grupos de pruebas podrán ser realizados en una convocatoria o en dos sucesivas; pero la validez de aprobación del primer grupo no alcanzará a una tercera.

Cuestionarios de cada materia serán publicados en las convocatorias.

Artículo décimo.—Los aspirantes a Oficiales del Arma de Aviación seguirán en la Academia General dos cursos de duración normal (quince de septiembre-quince de julio), subdivididos en medios cursos. Simultáneamente a la aprobación de estos cursos, deberán alcanzar título de piloto de avión de guerra. Los que por insuficiencia de aptitud física no pudieran obtenerlo, podrán pasar a los cursos del Arma de Aviación o de Intendencia.

Artículo undécimo.—Los aspirantes a Oficiales del Arma de Tropas de Aviación seguirán dos cursos de igual duración, durante los cuales deberán realizar las prácticas en vuelo que se determinen.

Artículo duodécimo.—Los aspirantes a Oficiales de Intendencia seguirán dos cursos. Tendrán común con los anteriores las materias de carácter militar y formativo, y realizarán prácticas relacionadas con servicios y transportes aéreos.

Artículo decimotercero.—Los aspirantes a Oficiales de Ingenieros Aeronáuticos, Sanidad, Farmacia, Cuerpo Jurídico e Intervención seguirán el primer medio curso de la Academia General antes de comenzar los de su propia especialidad. Aquellos estudios que para ellos fueran superfluos, serán sustituidos por prácticas a determinar para cada Cuerpo.

Artículo decimocuarto.—Al terminar satisfactoriamente los cursos de la Academia General, los Caballeros Cadetes serán promovidos a Alféreces, y pasarán a las Escuelas de Aplicación correspondientes, en las que seguirán dos cursos de duración normal, a cuyo término ascenderán a Tenientes e ingresarán en las respectivas escalas por el orden de su conceptualización escolar.

Los cursos y promociones de las demás escuelas serán los vigentes en la actualidad.

Artículo decimoquinto.—Los Oficiales de todas las Armas y Cuerpos del Ejército del Aire deberán seguir, antes de su ascenso a Capitán, cursos de aplicación o especialización, que se fijarán oportunamente.

Artículo decimosexto.—El Ministro del Aire queda facultado para desarrollar los preceptos del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JUAN VIGÓN SUERODÍAZ

trucción del Ejército (Rama de Armamento), al Coronel de dicho Cuerpo don Aurelio Ayuela Jiménez, destinándole a la Dirección General de Industria y Material.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CARLOS ASENSIO CABANILLAS

A propuesta del Ministro del Ejército,

Vengo en promover al empleo de General de Brigada del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción del Ejército (Rama de Armamento), al Coronel de dicho Cuerpo don José María Fernández Lareda y Menéndez Valdés, confirmándole en su actual destino de Director de la Escuela Politécnica del Ejército.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CARLOS ASENSIO CABANILLAS

DECRETO de 23 de julio de 1943 por el que se concede la Cruz del Mérito Militar de segunda clase, con distintivo blanco, al Teniente Coronel de Estado Mayor don José Díaz de Villegas Bustamante.

En atención a los méritos contraídos y trabajo desarrollado por el Teniente Coronel del Cuerpo de Estado Mayor don José Díaz de Villegas Bustamante, como autor de la obra titulada «Historia de la segunda guerra mundial.—Los ejércitos en presencia y la batalla de Polonia», a propuesta del Ministro del Ejército y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Cruz de la Orden del Mérito Militar de segunda clase con distintivo blanco, pensionada con el diez por ciento del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso a General o retiro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pardo a veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CARLOS ASENSIO CABANILLAS

MINISTERIO DEL AIRE

Rectificación al Decreto de 28 de julio de 1943 por el que se crea la Academia General del Aire.

Habiéndose padecido error en el artículo décimo de dicho Decreto, inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 216, de 4 de agosto de 1943, se reproduce a continuación debidamente rectificado:

Artículo décimo.— Los aspirantes a Oficiales del Arma de Aviación seguirán en la Academia General dos cursos de duración normal (quince de septiembre—quince de julio), subdivididos en medios cursos. Simultáneamente a la aprobación de estos cursos, deberán alcanzar título de piloto de avión de guerra. Los que por insuficiencia de aptitud física no pudieran obtenerlo, podrán pasar a los cursos del Arma de Tropas de Aviación o de Intendencia.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 27 de julio de 1943 por el que se aprueba el texto refundido del Reglamento orgánico de la Dirección General de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado, de fecha 10 de junio de 1925.

En cumplimiento de la disposición adicional del Decreto de tres de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Vengo en aprobar el texto refundido del Reglamento orgánico de la Dirección General de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado, de fecha diez de junio de mil novecientos veinticinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo, a veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN